

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00049 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Fabio Andrés Madrid García en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos en Salud y Corporativos de la sociedad Inversiones Confratelli S.A.S. presentó acción de tutela en contra la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S. representada legalmente por el señor Jesús David Esquivel Navarro, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que entre la sociedad que representa y la IPS Arca Salud suscribieron el pasado 31 de marzo de 2020 un contrato de cesión de derechos, consistente en cesión de cartera que la IPS es beneficiaria a título de acreedora frente a la EAPB deudora Ecoopsos por venta de servicios de salud a razón de \$150.027.464.

La venta de servicios de salud se encuentra respaldada en títulos valores representados en facturas de venta, las cuales obraron relacionadas en el escrito de cesión rubricado por las partes, los cuales han sido previamente depurados y conciliados entre la EAPB deudora Ecoopsos y la IPS Arca Salud en los términos establecidos en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 en concordancia con la Resolución 6066 de 2016. Mediante oficio fechado 13 de mayo de 2020 notificó a la EPS accionada la cesión de la cartera, efectuada.

Por oficio calendado 19 de octubre, la EPS accionada informó sobre el pago de las cesiones de cartera efectuadas quedando un saldo sujeto a pago por el valor de \$101.434.493, el cual no se ha logrado efectuar debido al embargo de las cuentas presentado, sin embargo, el cesionante CATTs entre periodos comprendidos en el mes de junio si ha recibido pagos de forma oportuna por parte de la EPS encartada.

Por lo anterior, el 18 de noviembre de 2020 presentó (nuevamente) un derecho de petición al correo requerimientos@ecoopsos.com.co para que por conducto de la figura constitucional procediera al pago de lo cedido en documento adiado 13 de mayo del año anterior, solicitud que a la fecha no ha sido respondida.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a la entidad accionada que, de respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento elevado el pasado 18 de noviembre, por medio del cual solicita que se efectúe el pago de la suma de \$101.434.493 contenida en la cesión celebrada entre la IPS Arca Salud e Inversiones Confratelli S.A.S. notificada a Ecoopsos mediante oficio del 13 de mayo de 2020.

3. Por auto de fecha 22 de enero de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, por medio de su representante legal para asuntos judiciales, manifestó, entre otros, que el 20 de enero de los cursantes remitió a las direcciones electrónicas gerenciahomepharma@gmail.com y osorioymadridabogados@gmail.com la respuesta al derecho de petición elevado el 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El gestor de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S de respuesta al derecho de petición elevado el 18 de noviembre de 2020.

Para resolver el asunto, ha de recordarse que el **derecho de petición** está definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un mecanismo a través del cual “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento

¹ Sentencia T-369/13

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el señor Fabio Andrés Madrid García en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos en Salud Corporativos de la sociedad Inversiones Confratelli S.A.S. presentó mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 dirigido al canal digital requerimientos@ecoopsos.com.co un derecho de petición, solicitando: “... se sirvan proceder con el pago de la suma de dinero a razón de CIENTO UN MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$101.434.493) contenido en la cesión de cartera celebrada entre IPS Arca Salud e Inversiones Confratelli S.A.S notificada a ECOOPSPS mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2020”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 22 de enero de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 4 de enero de 2021, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., a través de su representante legal para asuntos judiciales afirmó haber dado contestación al citado requerimiento el pasado 20 de enero de 2021, sin embargo, es del caso verificar si la respuesta fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (hasta el 21 de febrero de 2021), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

Revisada la contestación del derecho de petición proferida el 20 de enero de 2021 de cara a lo requerido en el escrito remitido vía electrónica el día 18 de noviembre de 2020, el Despacho evidencia que la misma resuelve lo demandado, ya que le informó, entre otros, que *"...Si bien, en la última respuesta enviada a la entidad peticionaria se informó sobre un saldo pendiente de pago por valor de CIENTOS UN MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$101.434.493), a la fecha, ECOOPSOS EPS S.A.S canceló la totalidad de la suma en los términos expuestos por la IPS acreedora en la ya citada autorización de cesión de derechos económicos a favor de Centro de Alta Tecnología en Servicios de Salud S.A.S. – CATSS S.A.S.- (...) Así las cosas, es claro que ECOOPSOS EPS S.A.S ha cumplido con el pago de la facturación relacionada en las peticiones incoadas por su despacho, que se generaron por servicios de salud prestados por la IPS ARCASALUD S.A.S. afiliados de esta EPS y, que por decisión e instrucción de aquella se realizaron en favor del Centro de Alta Tecnología en Servicios de Salud S.A.S. – CATSS S.A.S. -, en virtud de la cesión de derechos económicos primigenia realizada entre las partes y en la cual, esta entidad no tuvo ni tiene interferencia alguna",* además, dicha comunicación fue dirigida al correo electrónico osorioymadridabogados@gmail.com señalado por el señor Fabio Andrés Madrid García en sus escritos petitorio y tutelar para efectos de notificación.

De lo anterior se colige que al momento de la interposición de esta acción de tutela era evidente el quebrantamiento del derecho de petición del extremo solicitante, por cuanto obtuvo respuesta del petitum presentado el 18 de noviembre de 2020 hasta el 20 de enero de los cursantes, superados los treinta (30) días que tenía para proferir la correspondiente contestación, y sólo con la presentación de este trámite preferente pudo ver satisfecho su derecho fundamental, no obstante, ésta circunstancia no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este punto, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta *"...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho*

fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". (Sentencia T-038 de 2019).

En ese sentido y, para que se pueda considerar que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso, ¹⁰ significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el caso que hoy se plantea, por cuanto la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos Eps S.A.S representada legalmente por el señor Jesús David Esquivel Navarro dio contestación al requerimiento elevado por el accionante, además, puso en conocimiento del requirente dicha contestación, según las constancias de notificación aportadas al libelo,¹¹ lo que como se itera lleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

Lo anterior no es óbice, para que este despacho exhorte a la EPS accionada a efectos de que en el futuro evite incurrir en omisiones como las que originó este trámite.

DECISIÓN

¹⁰ Sentencia T-077 de 2018: "... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas". - Resalta el Despacho-

¹¹

Michelle Bohorquez Torres

De: Anyí Lorena Alfonso García
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 10:53 a. m.
Para: Posy Manjarres; OSORIOYMADRID ABOGADOS
CC: Daniel Arturo Vega; Michelle Bohorquez Torres; Requerimientos Ecoopsos
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN - INVERSIONES CONFRAPELLI
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION ECOOPSOS (2).pdf; 3. Inversiones Confratelli - Derecho de petición.pdf; ARCASALUD S.A.S - AUTORIZACIÓN CESIÓN DE TODOS LOS DERECHOS-1.pdf; ARCASALUD.xlsx

Buen día

Cordial Saludo

Señores:
INVERSIONES CONFRAPELLI S.A.S

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por señor el **FABIO ANDRÉS MADRID GARCÍA** en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos en Salud y Corporativos de la sociedad **INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3d6f8cbf56c4e63237af234304f09c99445c3308a262f5856e6cc4df4173**

Documento generado en 01/02/2021 04:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**